

COLEGIO DE INGENIEROS
de la Provincia de Buenos Aires

CONSEJO SUPERIOR

RESOLUCION Nº 1.327

Exptes.: 1100 y 1749.

LA PLATA, 17 de Enero de 2020.

VISTO

Que el REGLAMENTO ELECTORAL para el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, incluidas las Disposiciones Reglamentarias para la Elección de Representantes a la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, fue aprobado por la Asamblea Anual Ordinaria del 15/06/01; y

CONSIDERANDO

Que conforme fue necesario, se introdujeron las modificaciones producidas por la Comisión Especial formada al efecto y aprobadas por la Asamblea Extraordinaria del 19/12/13 (Resolución Nº 1126 del 22/01/14).

Que posteriormente, a iniciativa de los miembros de las Juntas Electorales Provincial y Distritales, se incorporaron nuevas modificaciones, aprobadas por la Asamblea Extraordinaria del 20/12/2016 (Resolución 1231 del 26/01/2017).

Que el Consejo Superior propuso en la Asamblea Extraordinaria del 19/12/2019, la modificación del art. 49º del Reglamento electoral vigente, con el fin de establecer un piso mínimo de representatividad para la elección de autoridades de los Consejos Directivos de Distrito y del Tribunal de Disciplina.

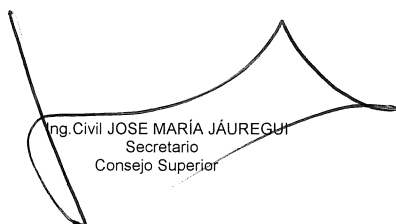
Por ello, este CONSEJO SUPERIOR del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión nº 489 del día de la fecha *toma conocimiento de lo resuelto por la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA celebrada el 19 de diciembre de 2019* y, a los fines de su cumplimiento

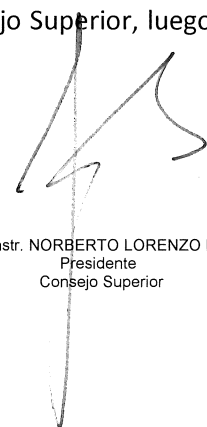
RESUELVE

Art. 1º: Apruébase el texto del REGLAMENTO ELECTORAL para el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, con la modificación del art. 49º, de acuerdo a lo convalidado por la Asamblea Extraordinaria del Colegio de Ingenieros de la Prov. de Bs. As.

Art. 2º Deróguense la Resolución Nº 1231 del 26/01/2017 que por la presente se reemplaza.

Art. 3º Notifíquese a los Colegios de Distrito y Areas del Consejo Superior, luego agréguese a sus antecedentes.


Ing. Civil JOSE MARÍA JÁUREGUI
Secretario
Consejo Superior


Ing. en Constr. NORBERTO LORENZO BELIERA
Presidente
Consejo Superior

COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley 10.416 (Texto S/ Modificatorias)

REGLAMENTO ELECTORAL

ANEXO I RESOLUCION 1327

*** Texto Aprobado en la Asamblea Extraordinaria del 19/12/2019 ***

(Resolución Nro. 1327 del 17/01/2020)

**COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
Leyes 10.416 y modif.**

REGLAMENTO ELECTORAL

(Texto aprobado por Asamblea Extraordinaria del 19/12/2019)

Artículo 1º: La elección para renovación de las Autoridades de los distintos Cuerpos Orgánicos de Gobierno del Colegio y representantes a la Asamblea, Consejo Ejecutivo y Comisión de Fiscalización de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 10.416 y sus modificatorias, en este Reglamento Electoral, en las normas que establezca la Junta Electoral Provincial - con los alcances que fija la Ley 10.416 en el inc. 2 de su artículo 55 y, supletoriamente, en el Código Electoral de la provincia de Buenos Aires.

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

Artículo 2º: Simultáneamente con la convocatoria a elecciones, el Consejo Superior designará la Junta Electoral Provincial, la que estará integrada por tres (3) miembros que figuren en el Padrón Electoral Básico del año anterior al del acto eleccionario, procurando la representación del mayor número de Distritos posible: Uno (1) con el cargo de Presidente; uno (1) con el cargo de Secretario; y el restante con el cargo de Vocal Titular. Además, designará tres (3) Vocales Suplentes que se incorporarán por el orden de designación en caso de muerte, renuncia, inhabilitación sobreviniente o ausencia transitoria de alguno de los anteriores. Los reemplazos se harán: el del Presidente, con el Secretario; el de éste, con el Vocal Titular, y luego con los Vocales Suplentes, según el orden de designación. Cuando algún miembro rehusare su designación, el Consejo Superior lo reemplazará con el criterio que crea más conveniente.

Los vocales suplentes podrán permanecer en las reuniones con voz pero sin voto.

Una vez cumplido el trámite de oficialización de todas las Listas, ya sean de orden provincial o distrital, la Junta Electoral Provincial ampliará el número de sus miembros con los apoderados provinciales titulares, los que actuarán como Vocales Titulares y no podrán reemplazar a los miembros designados por el Consejo Superior. Los apoderados suplentes sólo podrán participar de las reuniones en ausencia de su titular.

Artículo 3º: Todos los miembros titulares de la Junta Electoral tienen un voto, salvo el Presidente, que tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 4º: La Junta Electoral Provincial podrá sesionar válidamente con un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 5º: Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes, no admitiéndose abstenciones, solo se aceptará la excusación del Apoderado de una lista cuando se deba resolver una cuestión de carácter particular que afecte a dicha lista. Toda decisión adoptada por la Junta Electoral Provincial podrá ser impugnada mediante Recurso de reconsideración, presentado por escrito, en el que se exprese el agravio que genera al recurrente tal decisión y las razones por las que considera proceder, en sede de esa junta, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir del día siguiente en el que el Acta en la que consta la resolución de la Junta Electoral Provincial sea puesta a consideración pública para hacer consultas relativas al Acto Electoral.

La interposición del Recurso suspende los efectos de la resolución de la Junta Electoral Provincial, resultando la resolución del mismo definitiva y final, no admitiéndose otro recurso en el ámbito del Colegio de Ingenieros.

La Junta Electoral Provincial tiene setenta y dos (72) horas hábiles contadas a partir del día siguiente de la interposición del Recurso para su resolución.

Artículo 6º: La Junta Electoral Provincial deberá reunirse en la Sede del Consejo Superior. Todos los cargos serán ad-honorem, con reconocimiento de los viáticos y movilidad, los que se liquidarán con un régimen similar al que se les reconoce a los miembros del Consejo Superior.

Artículo 7º: Dentro de sus tres (3) primeras reuniones, la Junta Electoral Provincial deberá designar las Juntas Electorales de Distrito, que deberán actuar en cada una de dichas jurisdicciones, así como fijar las normas reglamentarias de carácter complementario con los alcances del artículo 55 inciso 2 de la ley 10416 en todo lo atinente a la organización del acto electoral y también designar las personas autorizadas a recibir documentación electoral en nombre de la Junta.

JUNTAS ELECTORALES DE DISTRITO

Artículo 8º: Cada una de las Juntas Electorales de Distrito estará integrada por tres (3) miembros que figuren en el Padrón Electoral Básico de la Provincia correspondiente al Distrito de que se trate, uno (1) con el cargo de Presidente, uno (1) con el cargo de Secretario, y el restante con el cargo de Vocal Titular. Además, designará tres (3) Vocales Suplentes que se incorporarán por el orden de designación en caso de muerte, renuncia, inhabilitación sobreviniente o ausencia transitoria de alguno de los anteriores. Los reemplazos se harán: el del Presidente, con el Secretario; el de éste, con el Vocal Titular, y luego con los Vocales Suplentes, según el orden de designación. Cuando algún miembro rehusare su designación, la Junta Electoral lo reemplazará con el criterio que crea más conveniente.

Los vocales suplentes podrán permanecer en las reuniones con voz pero sin voto.

Una vez cumplido el trámite de oficialización de todas las Listas de orden distrital por parte de la Junta Electoral Provincial (Consejo Directivo, Vocales Titulares y Suplentes al Consejo Superior), las Juntas Electorales de Distrito ampliarán el número de sus miembros con los Apoderados titulares de cada una de dichas Listas de orden distrital, los que actuarán como Vocales Titulares, se incorporarán simultáneamente una vez oficializadas todas las Listas y no podrán reemplazar a los miembros designados por la Junta Electoral Provincial. Los apoderados suplentes sólo podrán participar de las reuniones en ausencia de su titular.

Artículo 9º: Todos los miembros titulares de las Juntas Electorales de Distrito tienen un voto, salvo los Presidentes que tendrán doble voto en caso de empate.

Artículo 10º: Las Juntas Electorales de Distrito podrán sesionar válidamente con un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11º: Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, no admitiéndose las abstenciones, solo se admitirá la excusación del apoderado de una lista cuando se deba resolver una cuestión de carácter particular que afecte a dicha lista. Toda decisión adoptada por la Junta Electoral Distrital estará sujeta a revisión de la Junta Electoral Provincial por solicitud de quién se considere agraviado, con exposición de

motivos y presentación escrita por ante la Junta Electoral Distrital, en sede de esa Junta, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir del día siguiente en el que el Acta en la que consta la Resolución de la Junta Electoral Distrital sea puesta a consideración pública para hacer consultas relativas al Acto Electoral. En este caso la Junta Electoral Distrital remitirá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir del día siguiente a la interposición del agravio el recurso a la Junta Electoral Provincial para su resolución. La Junta Electoral Provincial tendrá 72 hs. hábiles para su resolución.

Artículo 12º: Las Juntas Electorales de Distrito deberán reunirse en las Sedes de los Consejos Directivos de los mismos.

Todos los cargos serán ad-honorem, con reconocimiento de viáticos y movilidad, a cargo de los Distritos, los que se liquidarán con un régimen similar al que se les reconoce a los Miembros de los Consejos Directivos de los Distritos.

PADRONES

Artículo 13º: Estarán habilitados para votar todos los matriculados que figuren en el Padrón Electoral Provincial Definitivo, el que quedará conformado por el Padrón Electoral Provincial Básico al que posteriormente se adicionará el Padrón Electoral Complementario. El Consejo Superior confeccionará y proveerá a la Junta Electoral Provincial, en el acto de su constitución, el Padrón Electoral Básico Provincial correspondiente al año anterior al del acto eleccionario, dividido por Distritos. Dicho Padrón estará integrado por los matriculados que registren domicilio legal en la provincia de Buenos Aires y que se encuentren en plena capacidad de ejercicio de sus derechos de colegiado sin registrar deudas por cuotas de matrículas al 31 de Diciembre del año anterior al del acto eleccionario.

Los matriculados serán asignados al Distrito en el cual tengan su domicilio legal.

Artículo 14º: El padrón complementario se conformará con:

- 1) Los matriculados inscriptos o rehabilitados hasta treinta (30) días antes de la fecha que se fije para el Acto Eleccionario.
- 2) Los Colegiados con deudas en concepto de cuotas de matrícula que la cancelen hasta treinta (30) días antes de la fecha que se fije para el Acto Eleccionario.
- 3) Los colegiados que, teniendo su domicilio real fuera de la Provincia de Buenos Aires, hubieran declarado un domicilio legal hasta treinta (30) días antes del Acto Eleccionario.

Los matriculados que con posterioridad a la fecha indicada en el artículo 13º hubieren cancelado su matrícula o que, por sanción disciplinaria se les hubiese suspendido o cancelado su matrícula, no podrán votar.

A ese efecto, el Consejo Superior informará a la Junta Electoral Provincial de toda causal impeditiva de votar que llegue a su conocimiento con hasta diez (10) días de antelación al acto electoral, a fin de que se prevean las medidas impeditivas del voto. Además, aquellos matriculados que posean dos (2) o más inscripciones, figurarán una (1) sola vez en el padrón.

Artículo 15º: Los reclamos por omisión en la inclusión o por errores evidenciados en el Padrón Electoral Básico, deberán formalizarse por escrito ante las Juntas Electorales

Distritales hasta treinta (30) días antes de la fecha que se fije para el Acto Eleccionario, adjuntando los elementos probatorios del error u omisión incurrido. Transcurrido dicho lapso, no se dará curso a peticiones de esa índole.

La Junta Electoral Provincial, previo informe de la Junta Electoral de Distrito y consulta al Consejo Superior, resolverá lo que correspondiere, y en su caso, dispondrá la corrección en el Padrón. Sin perjuicio de ello, si la corrección no hubiese sido solicitada por el matriculado con antelación al día de cierre para la presentación de Listas, éste perderá su derecho a ser incluido.

Artículo 16º: El padrón definitivo se confeccionará dividido por distritos de acuerdo al domicilio legal de cada empadronado. Deberá ser aprobado, firmado y sellado por la Junta Electoral Provincial, previamente a ser remitido a las Juntas Electorales de Distrito en su totalidad y también en copia del segmento correspondiente a su jurisdicción en cantidad de copias igual al número de mesas habilitadas para el Distrito.

Del padrón se entregará copia a los Apoderados de las Listas Provinciales y Distritales, que intervengan en la elección en el segmento que corresponda.

OBLIGATORIEDAD DEL VOTO Y SANCION POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 17º: El voto es secreto y obligatorio, debiendo emitirse personalmente en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial.

Aquellos matriculados que no cumplieran con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa equivalente al monto de media ($\frac{1}{2}$) cuota matricular anual, siempre que el Consejo Superior no haya fijado otro monto distinto con anterioridad al acto, en los términos del art. 54 in fine de la ley 10416. Cuando un matriculado presente derecho a sufragar en más de un departamento por especialidad, podrá elegir en cuál hacerlo, renunciando con ello a sufragar en los restantes, con sólo comunicarlo a la Junta Electoral Provincial para su incorporación en el padrón respectivo hasta cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de aprobación del padrón definitivo. En caso de silencio o comunicación fuera de término, la Junta Electoral Provincial lo incorporará al padrón que considere.

Artículo 18º: Se considerarán como causas debidamente justificadas para no emitir el voto:

- 1) El padecimiento de enfermedad postrante, demostrable mediante certificado médico.
- 2) El encontrarse a más de cien (100) kms. de la Mesa Electoral habilitada más próxima, demostrable mediante el envío de un telegrama o certificación policial, o expedido por otra autoridad competente.

CONDICIONES PARA SER CANDIDATO

Artículo 19º: Para poder ser candidato en una de las Listas para la elección de Autoridades de cualquiera de los Organos Directivos del Colegio y de la Caja de Previsión para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, los matriculados deberán hallarse inscriptos en el Padrón Electoral Básico de la Provincia correspondiente al año anterior al del acto eleccionario, y no mantener inhabilitación sobreviniente.

Asimismo, y de acuerdo al cargo para el cual se postula deberá acreditar los siguientes requisitos de antigüedad y aportes realizados:

1.- Para el COLEGIO DE INGENIEROS:

- a) Para ser candidato a miembro del Consejo Superior, una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires (Art. 45 inc. 1, Ley 10.416).
- b) Para ser candidato a miembro del Tribunal de Disciplina, una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires (Art.47, Ley 10.416).
- c) Para ser candidato a miembro de las Comisiones de Departamentos por Especialidades, una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires (Art. 77, Ley 10.416).
- d) Para ser candidato a miembro de los Consejos Directivos de Distrito, una antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires y de dos (2) años de domicilio legal en el Distrito (Art. 71º, Ley 10.416). Cuando el matriculado cumpla el requisito de antigüedad en más de un Distrito, sólo podrá ser candidato distrital en el perteneciente al domicilio legal registrado en el Padrón Básico correspondiente al año anterior al del acto eleccionario.

2.- Para la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA AGRIMENSORES, ARQUITECTOS, INGENIEROS Y TÉCNICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

- a) Para ser candidato a miembro de la Asamblea de Representantes, tener la matrícula profesional al día y aportes realizados en los cinco (5) años precedentes al 31 de diciembre del año anterior, iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria o cuotas vigentes precedentemente en virtud de la Ley 5.920 y sus modificatorias (Art. 9º, Ley 12.490).
- b) Para ser candidato a Consejero Ejecutivo, tener la matrícula profesional al día y aportes realizados en los diez (10) años precedentes al 31 de diciembre del año anterior, iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria o cuotas vigentes precedentemente en virtud de la Ley 5.920 y sus modificatorias (Art. 16º, Ley 12.490).
- c) Para ser candidato a miembro de la Comisión de Fiscalización, estar inscripto en el Padrón Básico de la Provincia correspondiente al año anterior al del acto eleccionario. (Art. 21º, Ley 12.490).

IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO

Artículo 20º: No podrán ser candidatos los matriculados inhabilitados para el ejercicio profesional por alguna de las causales enumeradas en el art. 8 de la Ley 10.416, ni tampoco quienes no reúnan los requisitos enumerados en el Artículo 19 del presente Reglamento, ni quienes integren las Juntas Electorales, tanto Provincial como Distritales.

Tampoco podrán ser Representantes ante la Caja de Previsión Social en el carácter de:

- 1.- Representantes a la Asamblea, los candidatos al Consejo Ejecutivo o a la Comisión de Fiscalización.

- 2.- Consejeros Ejecutivos, los candidatos a la Asamblea de Representantes y a la Comisión de Fiscalización. Tampoco podrán asumir como miembros del Consejo Ejecutivo ni mantenerse en funciones como tales, los que ejerzan funciones en el Consejo Superior, Consejo Directivo de Distrito, Tribunal de Disciplina y Departamentos por Especialidades del Colegio de Ingenieros.
- 3.- Representantes a la Comisión de Fiscalización, quiénes ejerzan funciones en el Consejo Superior, Consejo Directivo de Distrito, Tribunal de Disciplina y Departamento por Especialidades del Colegio de Ingenieros, como los candidatos al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea de Representantes.

En ningún caso podrán ser candidatos para integrar los órganos de gobierno y administración de la Caja de Previsión Social, los afiliados que trabajen en relación de dependencia de la misma.

REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 21º: Los cargos a cubrir serán los siguientes:

- 1.- Autoridades del COLEGIO DE INGENIEROS.
 - a) Mesa Ejecutiva del Consejo Superior: conformada por Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. (categoría electoral 1)
 - b) Cinco (5) Miembros Titulares y cinco (5) Miembros Suplentes del Tribunal de Disciplina. (categoría electoral 2)
 - c) Un (1) Presidente, un (1) Secretario, tres (3) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes para cada uno de los Departamentos por Especialidades. (categoría electoral 4)
 - d) Para el Distrito: Un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes, para integrar el Consejo Directivo del Distrito del que se trate. Un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente al Consejo Superior en representación de los matriculados del mismo Distrito. (categoría electoral 3)

Los cargos enunciados en a), b) y c) son de orden provincial e integran tres (3) categorías electorales diferentes. Los cargos enunciados en d) son de orden distrital e integran una única categoría electoral.

2.- Representantes a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA AGRIMENSORES, ARQUITECTOS, INGENIEROS Y TÉCNICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (categoría electoral 5)

- a) Asamblea de Representantes: Ocho (8) Miembros Titulares y Ocho (8) Miembros Suplentes;
- b) Consejo Ejecutivo: Dos (2) Miembros Titulares y Dos (2) Miembros Suplentes;
- c) Comisión de Fiscalización: Un (1) Miembro Titular y Un (1) Miembro Suplente.

Los cargos enunciados en a), b) y c) integran una única categoría electoral.

Artículo 22º: Las Listas de candidatos para integrar la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior, y el Tribunal de Disciplina del Colegio, y para desempeñarse como Representante en la Asamblea de Representantes, en el Consejo Ejecutivo y la Comisión de Fiscalización de la Caja de Previsión Social, que deben ser elegidos por todos los matriculados del Colegio, tendrán que ser presentadas ante la Junta Electoral Provincial. También se presentarán ante la misma Junta Electoral, las listas de candidatos para integrar las Comisiones de los respectivos Departamentos por Especialidades existentes, los que deberán ser elegidos únicamente por quines estén matriculados en esa especialidad.

Las Listas mencionadas en el Apartado I, incisos a) y b) y Apartado 2, incisos a), b) y c) del artículo 21º, deberán ser patrocinadas por un mínimo de cien (100) matriculados y las listas mencionadas en el Apartado I, inciso c) por un mínimo de cincuenta (50) matriculados de la especialidad.

En ambos casos los patrocinantes deben figurar en el Padrón Básico de la Provincia correspondiente al año anterior al del acto eleccionario o acreditar hallarse en las condiciones exigidas para ser incluido en los Padrones Complementarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 14º.

Las listas que se presenten deben incluir los nombres de los matriculados que actuarán como Apoderados Provinciales, Titular y Suplente únicos para todas las categorías de ese orden, quienes mantendrán idénticos requisitos que los patrocinantes.

En ningún caso los candidatos podrán patrocinarse a sí mismos, ni ser apoderados.

Artículo 23º: Las listas mencionadas en el artículo 21º, Apartado I, inciso d), deberán presentarse ante la Junta Electoral de Distrito que corresponda, patrocinadas por un mínimo de veinte (20) matriculados, los que deben figurar en el Padrón Básico de la Provincia o acreditar hallarse en las condiciones exigidas para ser incluidos en los Padrones Complementarios de conformidad con lo establecido en el artículo 14º. Los candidatos no podrán patrocinarse a sí mismos, ni ser apoderados.

Además, deben incluir los nombres de los matriculados que actuarán como Apoderados Distritales, Titular y Suplente, quienes mantendrán idénticos requisitos que los patrocinantes.

Artículo 24º: La presentación de cada Lista deberá efectuarse mediante una nota refrendada por el Apoderado Titular, dirigida al presidente de la junta Electoral correspondiente, adjuntando en hojas foliadas, encabezadas con la identificación de la Lista, firmadas por ese apoderado y en el formato aprobado por la Junta Electoral Provincial, con la siguiente información:

- 1) Identificación de las Listas mediante la denominación, el número y un color que la misma adopte. Deberá presentar significado inequívoco y ajeno a todo parecido con denominaciones de carácter nacional, provincial o colegial, al solo juicio de la Junta Electoral Provincial.
- 2) Para los candidatos, nombres y apellidos completos, número de matrícula, documento de identidad, domicilio real y legal, cargo para el que aspira y aceptación expresa de la candidatura mediante declaración jurada y firma hológrafa;
- 3) Designación de los apoderados Titular y Suplente, con iguales requisitos que los indicados en el inciso anterior;
- 4) Domicilio legal en la ciudad de La Plata para las Listas de orden provincial, y en las ciudades cabeceras Distritales para las Listas de orden distrital, a los

finde de toda notificación a cursarse con relación a las Listas y/o sus integrantes.

- 5) Para los matriculados que patrocinan cada Lista, deben consignarse los siguientes datos: nombre y apellido del colegiado, número de matrícula, documento de identidad y firma hológrafa.

Para el caso de las Listas de Representantes a la Caja de Previsión Social, los candidatos, apoderados y matriculados que las patrocinen deben consignar, además de la información requerida en los incisos anteriores, el número de legajo en la Caja de Previsión Social.

Cuando dos listas soliciten la misma denominación, el mismo número o color identificatorios, la Junta Electoral Provincial podrá asignarlos a sólo una de ellas o cambiar ambos, según su exclusivo criterio y sin necesidad de expresar el fundamento de su decisión, excepto que los apoderados de las listas involucradas propongan una solución al conflicto y sea aprobada por la Junta Electoral Provincial.

Artículo 25º: Cada tipo de lista debe contener un mínimo de candidatos igual al número de cargos titulares a cubrir. Son causales de nulidad absoluta que determinará su rechazo o invalidez de la Lista sin otra consideración, y sin posibilidad de subsanarse, las siguientes:

- a) Presentar las Listas fuera de término o ante autoridad o persona extraña a la Junta Electoral correspondiente. La presentación se acreditará con la constancia de recepción de la misma con sello de la Junta, indicación de fecha, hora y cantidad de fojas, firma hológrafa y aclaración de la persona autorizada por resolución escrita de la Junta para recibir documentación de carácter electoral.
- b) Presentar las Listas sin alcanzar el número de cargos habilitados para cubrir cada categoría electoral. En el caso de listas de orden provincial, la falta del número mínimo de candidatos en una categoría electoral determinada, no invalida la aceptación de las restantes categorías que cumplan ese requisito.
- c) No alcanzar las Listas el número mínimo de patrocinantes, luego de transcurrido el tiempo de subsanación de la impugnación.

Son causales de nulidad relativa, subsanable mediante presentación perentoria en el plazo fijado por el Artículo 28º.

- a) Errores o faltantes en la información requerida en la documentación presentada, siempre que no se trate de información cuyo vicio sea causal de nulidad absoluta.
- b) Cuando los patrocinantes impugnados haga que no alcancen el número mínimo de patrocinios exigidos reglamentariamente. Será necesario reemplazarlos hasta cubrir el número exigido por la Ley 10.416.
- c) Cuando se advierta la existencia de un mismo patrocinante para más de una lista, el mismo será excluido de todas ellas, si con dicha exclusión la lista o listas no reunieran el número mínimo de patrocinantes, este número deberá ser integrado dentro del plazo establecido por el artículo 28º.

FECHA Y LUGAR PRESENTACION LISTAS Y OBTENCION INFORMACION

Artículo 26º: Las presentaciones de las Listas de candidatos Provinciales o Distritales, deberán hacerse de acuerdo al artículo 24º, ante la Junta Electoral correspondiente, hasta

la hora catorce del día cuarenta (40) anterior al del Acto Eleccionario, día de cierre para la entrega de Listas.

OFICIALIZACION DE LAS LISTAS

Artículo 27º: La Junta Electoral interviniente, durante los tres (3) días posteriores al día de cierre para la entrega de Listas exhibirá en cartelera creada a ese fin las nóminas de candidatos, a los fines de las eventuales impugnaciones que pudieran formalizarse, exclusivamente durante ese período. Sin perjuicio de ello, cualquier empadronado podrá solicitar la nómina de candidatos a la junta Electoral correspondiente, en el caso de no encontrarse exhibida.

Trascurrido ese plazo, no se podrán presentar impugnaciones.

Artículo 28º: Cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, las Juntas Electorales de Distrito elevarán de inmediato a la Junta Electoral Provincial, para su resolución, las presentaciones de Listas Distritales, las impugnaciones que se hubieren presentado y todo lo concerniente a éstas.

Inmediatamente luego de recibida esa información, la Junta Electoral Provincial se reunirá a los fines de resolver las cuestiones referidas a las presentaciones, debiendo resolver las mismas hasta un plazo que no exceda los cinco (5) días previos a la fecha prevista para la oficialización de Listas, cuando de ellas se desprenda la necesidad de efectuar consultas o esperar la subsanación de errores u omisiones por nulidades relativas. El plazo de subsanación será de tres (3) días, contados desde el momento en que el apoderado de la Lista obstada sea notificado por publicación del Acta respectiva, sin perjuicio de otras formas de notificación que la Junta quisiese adoptar.

Cuando la subsanación refiera a Listas de orden distrital, una copia del Acta será remitida en forma inmediata a la Junta Electoral Distrital correspondiente, a los efectos de su notificación y cómputo de plazo. La documentación de subsanación se presentará únicamente por ante la Junta Electoral que corresponda, debiendo ser puesta de inmediato a consideración de la Junta Electoral Provincial, para su resolución,

No existiendo impugnaciones o nulidades y desestimadas o subsanadas las formuladas, la Junta Electoral Provincial oficializará las Listas cuya integración será inmodificable. Las Listas oficializadas serán exhibidas por la Junta Electoral Provincial en su Sede y en las Sedes de las Juntas Electorales Distritales establecidas.

Artículo 29º: Las Listas para sufragar serán las correspondientes a las cinco (5) categorías electorales, según lo enunciado en el artículo 21º, en boletas separadas o separables, según la siguiente numeración: Categoría 1) Mesa Ejecutiva del Consejo Superior; Categoría 2) Tribunal de Disciplina; Categoría 3) Miembros del Consejo Directivo del Distrito y Vocales Titulares y Suplentes al Consejo Superior, en representación del respectivo Distrito; Categoría 4) Departamentos por Especialidades que correspondiere y Categoría 5) Representantes a la Caja de Previsión Social (Asamblea de Representantes, Consejo Ejecutivo y Comisión de Fiscalización).

En las boletas, que serán aprobadas y mandadas a imprimir por la Junta Electoral Provincial, deberá constar únicamente:

- 1) Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires- Elección de Autoridades y Representantes a la Caja de Previsión Social. Período del que se trate;
- 2) Designación del Distrito en las boletas distritales;

- 3) Identificación de la Lista;
- 4) Categoría de la elección;
- 5) Cargo a cubrir, nombre y apellido completo de los candidatos, número de matrícula y número de legajo para los candidatos a Representantes a la Caja de Previsión Social;
- 6) Fecha del acto eleccionario.

Sólo podrán imprimirse bajo la modalidad separable aquellas listas de categoría electoral que se correspondan en un todo con respecto a su identificación, según lo presentado al momento de cierre de Listas, cuando los apoderados de ambas listas así lo solicitaren.

HABILITACION Y AUTORIDADES DE MESA.

Artículo 30º: A los efectos de permitir el cumplimiento de la obligación de votar por parte de los matriculados, la Junta Electoral Provincial, a propuesta de las Juntas Electorales de Distrito o ante su silencio, antes de los quince (15) días de la fecha fijada para el Acto Eleccionario, procederá a determinar las Mesas Receptoras de Votos para cada Distrito, dando a publicidad los lugares en donde funcionarán. Se deberá habilitar una Mesa por cada quinientos (500) matriculados como máximo, incluidos en el Padrón Definitivo y con sede en el Distrito, como así también en oficina donde se realicen trámites propios de la competencia de ese Distrito en localidad extraña a él. En esta sede, también podrán habilitarse Mesas Electorales correspondientes a otros Distritos cuando por razones de facilitar el voto de los matriculados resulte aconsejable.

Para la determinación del número y ubicación de las Mesas Electorales, la Junta Provincial deberá tender por un lado a facilitar el voto del matriculado y, por el otro, a hacer un uso racional de los recursos del Colegio y a facilitar la fiscalización del acto electoral, pudiendo para ello invocar la cantidad de votantes observada en elecciones anteriores.

Artículo 31º: Las Juntas Electorales de Distrito designarán, para cada Mesa habilitada, un (1) Presidente, un (1) Vocal Titular y dos (2) Vocales Suplentes, quienes indistintamente estarán a cargo de la misma, en ese orden. Se encontrarán habilitados para votar en el Distrito y no serán candidatos o apoderados de Listas o miembros de Junta Electoral.

La Autoridad de la Mesa será la encargada de controlar todo lo relativo a la emisión del sufragio, actuando en nombre y representación de la Junta Electoral Provincial, con la participación optativa de los Fiscales debidamente autorizados por las Listas participantes.

Para ser designado Fiscal, el matriculado deberá figurar en el Padrón Definitivo y solamente podrá representar una (1) Lista. La aceptación de la designación de Autoridades de Mesa deberá formalizarse por escrito conteniendo los datos personales y la firma hológrafa del designado, de cuya copia se remitirá un ejemplar a la Junta Electoral Provincial.

DEL SUFRAGIO

Artículo 32º: El acto electoral se efectuará simultáneamente en todas las Mesas, dentro del horario de 8 a 20 horas.

Artículo 33º: Los matriculados que figuren en el Padrón Definitivo de la Provincia podrán votar en cualquier Mesa habilitada del Distrito en que se encuentren empadronados ó incluso en un distrito ajeno al que le correspondiere si le resultare conveniente. Cuando el voto sea emitido en Mesa Electoral de Distrito ajeno, se considerará extradistrital y será

depositado en urna especial habilitada a ese fin, en doble sobre en el que se indicará esa circunstancia, debiendo abstenerse de votar en la categoría electoral 3, bajo apercibimiento de considerar nulo el voto de esa categoría. Ese voto se registrará en Planilla de Control Extradistrital, distinta a la Planilla de Control de Mesa.

En caso de que un matriculado vote en dos o más Mesas distintas, aprovechando las franquicias anteriores, se reputará que ha existido acción dolosa y se deberá dar traslado de las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

Artículo 34º: Cada sufragante deberá acreditar su identidad con documento o carnet profesional. Cumplido dicho trámite y verificada su inclusión en el Padrón Definitivo de la Provincia, la Autoridad de la Mesa, previa firma del sufragante en la planilla de control, procederá a entregarle un sobre para la emisión del voto. El mismo debe ser firmado previamente por las Autoridades de Mesa presentes, pudiendo hacerlo además los fiscales de las listas participantes que lo deseen.

Artículo 35º: Todo sufragio por el cual surjan discrepancias o dudas en cuanto a la identidad del votante o a la procedencia de la emisión del voto, se considerará observado. En este caso, el sobre conteniendo el voto, será colocado dentro de otro en el que quedará identificado quien lo emite y el motivo de la observación.

Artículo 36º: Vencido el horario autorizado para la recepción de los sufragios, la Autoridad de Mesa deberá cerrar las puertas de acceso al recinto habilitado y sólo podrán votar los matriculados que se encuentren en el mismo esperando para votar. Cuando en el mismo recinto se encuentren habilitadas más de una Mesa, cualquier Autoridad de Mesa podrá cerrar las puertas de acceso.

La ampliación del horario de votación por este motivo, deberá asentarse en el acta de cierre del comicio.

DEL ESCRUTINIO

Artículo 37º: Concluida la recepción de los sufragios, la Autoridad de Mesa presente y quienes eventualmente la acompañen en esa función, procederán a la realización del escrutinio provisorio de la Mesa, siempre que la urna no sea la habilitada especialmente para la recepción de votos extradistritales, en cuyo caso labrará el Acta respectiva y colocará un ejemplar dentro de ella antes de ser lacrada y presentada junto con la Planilla de Control extradistrital. A tal efecto invitará a los apoderados y/o fiscales de las Listas intervinientes a participar del mismo. En caso de que no estuvieren presentes o se negaren a ello, podrá designar al efecto en calidad de testigos del escrutinio y firmar el Acta hasta a dos (2) matriculados, lo que deberá hacer constar en la misma. Una vez abierta la urna la Autoridad de Mesa contará los sobres incluidos en ella y se determinará la coincidencia de su número con el que surja del Padrón utilizado en la Mesa, admitiéndose una diferencia de hasta el uno por ciento (1 %), en más o menos, entre ambos cómputos. Para Mesas de menos de cien (100) votantes inscriptos se admitirá la diferencia de hasta un (1) voto, en más o en menos. Cuando se observe una diferencia porcentual mayor, la Autoridad colocará nuevamente los sobres dentro de la urna sin abrirlos, junto al padrón utilizado y la remitirá personalmente a la Junta Electoral Distrital habiendo tomado previamente los recaudos que garanticen su inviolabilidad y dejando constancia de ello en el Acta respectiva.

Artículo 38º: No habiéndose superado el límite de diferencia admisible entre cantidad de votos registrados y emitidos, la Autoridad procederá a separar los votos observados en dobles sobres, con sufragantes identificados, procediéndose a escutar el resto.

Se abrirán los sobres no identificados y escutarán las Listas que contengan cada uno de ellos, computándose independientemente el resultado de las elecciones para las diferentes categorías electorales mencionadas en el artículo 30º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 57, inciso 2) de la Ley 10.416, las tachaduras, enmiendas y reemplazo de los candidatos, carecen de valor y no invalidan el voto. No invalida el voto asimismo, la presencia en el sobre de más de una boleta de igual categoría de la misma Lista, computándose al efecto, como un solo voto.

Artículo 39º: Se considerará voto en blanco para cada categoría de elección:

- 1) La ausencia de la boleta electoral de esa categoría;
- 2) El reemplazo de la boleta por un papel en blanco.

Artículo 40º: Se considerará voto anulado:

- 1) Para todas las categorías de elección, el que dentro del sobre, en la boleta o fuera de ella, contenga leyendas, inscripciones, símbolos o elementos ajenos al acto electoral o que identifiquen al votante;
- 2) Para una categoría de elección, la presencia dentro del sobre de Listas diferentes de esa categoría.

Artículo 41º: Concluido el escrutinio, o no escrutada la Mesa, o suspendido en los términos del artículo 38º, se levantará un acta por triplicado, en la que constará el total de matriculados habilitados, el de los votos emitidos, discriminados entre válidos y observados y el resultado obtenido, cuando corresponda. En la misma se hará mención en número y letras, de los votos obtenidos por cada Lista y de los votos en blanco, en cada categoría de elección. El acta será firmada por la Autoridad de la Mesa y los fiscales y/o apoderados presentes o los testigos designados, de conformidad con lo establecido en ese artículo, y colocada dentro de la urna junto a las boletas escrutadas y a la Planilla de Control de Mesa utilizada, antes de ser lacrada y precintada para su entrega en mano dentro de las veinticuatro (24) horas corridas posteriores a la hora de cierre del escrutinio y en el horario fijado a ese fin, junto a la urna especialmente habilitada para recibir los votos extradistritales, a la Junta Electoral Distrital.

Sin perjuicio de ello, inmediatamente, después de firmarse el acta, la Autoridad de la Mesa comunicará el resultado obtenido y la cantidad de votos extradistritales emitidos, por vía fehaciente establecida previamente, a la Junta Electoral Provincial y de Distrito.

Artículo 42º: El escrutinio definitivo de las Mesas de su jurisdicción, será realizado por la Junta Electoral de Distrito, inmediatamente a la recepción de todas las urnas lacradas y precintadas, en presencia exclusivamente de los Apoderados y/o fiscales de las Listas intervinientes si estuvieren presentes. Las urnas receptoras de votos extradistritales serán mantenidas cerradas para su escrutinio por parte de la Junta Electoral Provincial.

Artículo 43º: La Junta Electoral de Distrito, verificará las actas de las Mesas de su jurisdicción, procediendo a aprobarlas o rechazarlas por imperfectas. Sólo en este caso o a petición formulada de Apoderado de Lista, procederá a escutar nuevamente una o más urnas. En caso de observarse una urna no escrutada por la causal prevista en el artículo 38º in fine, se analizará la procedencia de efectuar ese escrutinio, labrando el Acta respectiva,

o de proponer a la Junta Electoral Provincial la anulación de la elección en esa Mesa. Seguidamente se analizarán en conjunto los votos observados y votos en tránsito de todas las mesas de Distrito, con sufragantes identificados. Analizados y resueltos estos casos, a los aprobados se les quitará el sobre exterior, de modo que no se pueda individualizar su emisor, procediendo a colocarlos en una urna habilitada a ese fin, antes de escrutarlos para conservar su calidad de secreto. Los no aprobados, serán destruidos y considerados votos anulados a los efectos del cómputo distrital.

Artículo 44º: Concluido el escrutinio distrital, se levantará un acta por duplicado, en la que constará el resultado obtenido. En la misma se hará mención en número y letras, de los guarismos correspondientes al total de sufragios emitidos, discriminando los votos válidos de los votos anulados. En cada categoría de elección se especificarán los votos obtenidos por cada Lista y categoría y los votos en blanco.

Artículo 45º: El Acta de escrutinio distrital será suscripta por la Junta Electoral de Distrito y los Apoderados que deseen hacerlo. El duplicado de la misma se acompañará, junto con los sobres correspondientes a cada urna conteniendo las Planillas de Control, las Actas de Apertura y Cierre del acto electoral y las boletas escrutadas, lacrados y firmados, quedando la Junta Electoral de Distrito a cargo de su custodia hasta su entrega en mano a la Junta Electoral Provincial. A requerimiento de los Apoderados y/o Fiscales se entregarán copias de las actas mencionadas en los artículos 41º y 44º cuando fuere posible hacerlo.

Artículo 46º: El original del Acta de Escrutinio Distrital, junto con los sobres con el contenido de cada urna, en las condiciones establecidas en el artículo anterior, serán trasladados a la Sede de la Junta Electoral Provincial junto con las urnas extradistritales precintadas y lacradas, y entregados en mano a las Autoridades de la misma, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas del cierre del escrutinio distrital, en el horario habilitado para hacerlo.

Artículo 47º: La Junta Electoral Provincial, con la presencia de los Apoderados de las Listas intervinientes que deseen participar, verificará las actas del escrutinio y aprobará o rechazará lo actuado en cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10.416 y en este Reglamento Electoral. La anulación de la elección de una o más Mesas deberá ser debidamente fundada por la Junta y no afectará la validez del resto de la elección. En caso de anulación de la elección en una o más Mesas, la Junta Electoral Provincial convocará de inmediato a nueva elección dentro del término de quince (15) días.

Artículo 48º: No habiendo mesas cuestionadas, o producida la nueva elección, la Junta Electoral Provincial procederá a computar el resultado del acto en cada Distrito y a nivel provincial.

Artículo 49º: Con dichos resultados, la Junta antes citada procederá a adjudicar los cargos electos aplicando lo establecido en el artículo 57 de la Ley 10.416 y en la Ley 12.490, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.- Para el COLEGIO DE INGENIEROS.

- a) Mesa Ejecutiva del Consejo Superior: La lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva;
- b) Tribunal de Disciplina: El número de cargos Titulares a adjudicar a cada Lista, se obtiene por aplicación del sistema D'Hont;
- c) Departamentos por Especialidades: La lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos en disputa.

En caso de empate, se procederá a la adjudicación por sorteo.

A cada Lista se le adjudicará el número de cargos suplentes que corresponda de acuerdo al artículo 21º, que serán cubiertos con los candidatos que le siguen en el orden de colocación establecido en la Lista oficializada, sin importar que fueran propuestos para Titular o Suplente. Los siguientes nombres de dichas listas se preservarán para realizar sustituciones en el futuro, por vacancia de los proclamados por la Junta Electoral Provincial.

d) Vocales Titulares y Suplentes al Consejo Superior: La Lista que logre el mayor número de votos, obtendrá los cargos de Vocal Titular y Suplente que asumirán la representación de los matriculados del Distrito en el Consejo Superior;

e) Consejos Directivos de Distrito: La Lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Directiva.

El número de cargos de Vocales Titulares a adjudicar a cada Lista, se obtiene por aplicación del sistema D'Hont. En caso de empate, se procederá a la adjudicación por sorteo.

A cada Lista se le adjudicará igual número de cargos Vocales Suplentes, que serán cubiertos con los candidatos que le siguen en el orden de colocación establecido en la Lista oficializada, sin importar que fueran propuestos para integrantes de la Mesa Directiva o para Vocal Titular o Suplente. Los siguientes nombres de dichas Listas se preservarán para realizar sustituciones en el futuro, por vacancia de los proclamados por la Junta Electoral Provincial.

2.- Para la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL.

a) Asamblea de Representantes: La Lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de Representantes a la Asamblea;

b) Consejo Ejecutivo: La Lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos del Consejo Ejecutivo.;

c) Comisión de Fiscalización: La Lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos a la Comisión de Fiscalización.

En caso de empate, se procederá a la adjudicación por sorteo.

En los supuestos previstos en 1. b)- Tribunal de Disciplina y 1. e)- Vocales Titulares y Suplentes de los Consejos de Distritos los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

1.- El total de los votos obtenidos, es decir votos afirmativos, por cada lista que haya alcanzado como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) de los votos válidos correspondiente a cada categoría electoral, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;

2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;

4) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso 2).

Artículo 50º: De todo lo actuado se labrará Acta y se ordenará la preparación de los Diplomas que consagran electos a los candidatos según los cargos asignados, en un plazo máximo de diez (10) días a partir del cierre del acto electoral.

Artículo 51º: La Junta Electoral Provincial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de confeccionada el Acta mencionada en el artículo 51º, comunicará su designación a los

candidatos electos, convocándolos para que asistan los candidatos designados como electos que integrarán los Consejos Directivos y los Vocales Titulares y Suplentes al Consejo Superior, a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de que la misma proceda a su proclamación.

Igualmente, se citará a los candidatos designados electos como integrantes de la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior, del Tribunal de Disciplina y de los Departamentos por Especialidades del Colegio de Ingenieros como así también a quienes integrarán la Asamblea de Representantes, el Consejo Ejecutivo y la Comisión de Fiscalización de la Caja de Previsión Social, para que concurran a la Asamblea Ordinaria del Colegio y sean proclamados como electos.

A continuación, se notificarán las designaciones a la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 52º: Dentro de los veinte (20) días subsiguientes, la totalidad de los Miembros proclamados electos en el Colegio de Ingenieros deberán asumir sus funciones.

----- * -----

TEXTO APROBADO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 19/12/2019 s/ Resolución Nro.1327 del 17/01/2020
--